

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de bioseguridad para el registro de los establecimientos productores de Material Genético de especies de interés Acuícola”

**EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 2.13.1.6.1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, el artículo 6 del Decreto 4765 de 2008 y el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA es el responsable de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que afectan los animales de importancia zootécnica en el territorio nacional tanto en la producción como en la calidad de sus productos.

Que el numeral 3 del artículo 2.13.1.6.1 del Capítulo 6 Título 1 Parte 13 del Decreto 1071 de 2015 establece que es competencia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, reglamentar, supervisar y controlar la producción, certificación, multiplicación, comercialización, importación y exportación del material genético animal utilizado en la producción agropecuaria nacional.

Que el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, establece que es función del ICA ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, con el fin de prevenir la introducción de plagas o enfermedades que puedan afectar la sanidad agropecuaria y la inocuidad de alimentos en la producción primaria.

Que a través del material genético de animales acuáticos se pueden transmitir enfermedades que ocasionan grandes pérdidas económicas en el sector acuícola nacional, por lo que se hace necesario establecer los requisitos sanitarios y de bioseguridad que deben implementar las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la recolección, procesamiento e importación de material genético de especies de interés acuícola.

Que es competencia del ICA determinar los requisitos para el registro de las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la fabricación, formulación, importación, uso y aplicación de material genéticos de interés acuícola.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de bioseguridad para el registro de los establecimientos productores de Material Genético de especies de interés Acuícola”

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos sanitarios y de bioseguridad para el registro de los establecimientos productores, incubadores e importadores de material genético acuícola (Ovas, alevinos, larvas, nauplios) que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que desarrollen estas actividades.

ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán aplicables a las personas naturales o jurídicas que recolecten, incuben e/o importen material genético de especies de interés acuícola con destino a la comercialización.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- 3.1. ANIMALES ACUÁTICOS:** Designa a los peces, moluscos y crustáceos (Huevos y gametos inclusive) en cualquiera de sus fases de desarrollo, procedentes de establecimiento de acuicultura o capturados del medio ambiente natural y destinados a la cría, a la repoblación o al consumo humano.
- 3.2. ANIMALES REPRODUCTORES:** Aquellos animales seleccionados, que cumplen con las condiciones sanitarias y están destinados a proporcionar material genético.
- 3.3. ÁREA DE REPRODUCCIÓN O MADURACIÓN:** Áreas dentro del establecimiento de acuicultura en donde se desarrollan las actividades relacionadas con la obtención de semilla tales como: Área de producción, desove o fecundación, incubación, cría de larvas, alevinaje, empaque, almacenamiento de agua, área de alojamiento de los reproductores, área de almacenamiento del material genético, alimento, equipos y elementos.
- 3.4. ÁREA DE CUARENTENA:** Designa un lugar bajo control, en el que se mantiene a los animales aislados, sin ningún contacto directo ni indirecto con otros animales, para garantizar que no se produzca la transmisión de determinados agentes patógenos, mientras los animales son sometidos a observación durante un periodo de tiempo determinado y, si es preciso, a

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de bioseguridad para el registro de los establecimientos productores de Material Genético de especies de interés Acuícola”

pruebas de diagnóstico o a tratamientos.

- 3.5. ASISTENTE TÉCNICO:** Es el profesional encargado de la elaboración de los planes de actividades, informes periódicos sobre investigación, cultivo y comercialización de especies acuícolas, desarrollo de las actividades científicas, técnicas y biológicas, supervisión de la aplicación de las normas de bioseguridad en el establecimiento de acuicultura y los procesos de lavado y desinfección que se realicen a los utensilios e instalaciones en el establecimiento de acuicultura, el cual deberá ser profesional en áreas de conocimiento de la actividad acuícola, tales como: Biología marina y/o pesquera, biología, acuicultura, ingeniería acuícola y/o pesquera, tecnología pesquera y en general, por quienes tengan títulos profesionales afines, expedidos en el país o en el extranjero, debidamente reconocidos y validados, según las normas vigentes.
- 3.6. BIOSEGURIDAD:** Designa el conjunto de medidas físicas y de gestión diseñadas para reducir el riesgo de introducción, radicación y propagación de los agentes patógenos hacia, desde y dentro de una población de animales acuáticos.
- 3.7. BUENAS PRÁCTICAS EN EL USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS – BPMV:** Se define como el cumplimiento de los métodos de empleo oficialmente recomendados para el uso de los medicamentos veterinarios, de conformidad con la información consignada en el rotulado de los productos aprobados, incluido el tiempo de retiro, cuando los mismos se utilizan bajo condiciones prácticas.
- 3.8. CUARENTENA:** Designa la medida que consiste en mantener a un grupo de animales acuáticos aislados, sin ningún contacto directo o indirecto con otros animales acuáticos, para someterlos a observación durante un periodo de tiempo determinado y, si es necesario, a pruebas de diagnóstico o tratamiento, con inclusión del tratamiento de aguas efluentes.
- 3.9. DESINFECCIÓN:** Designa el procedimiento de limpieza y aplicación de desinfectantes para inactivar los agentes patógenos en artículos potencialmente contaminados.
- 3.10. DIRECTOR SANITARIO:** Es el profesional Médico Veterinario o Médico

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de bioseguridad para el registro de los establecimientos productores de Material Genético de especies de interés Acuícola”

Veterinario Zootecnista, con matrícula profesional vigente, responsable de los tratamientos médicos y vacunaciones que se apliquen a los animales acuáticos en cultivo.

- 3.11. ENFERMEDAD ENDÉMICA:** Son aquellas enfermedades infecciosas que afectan de forma permanente, o en determinados períodos a una región. Se entiende por endémica una enfermedad que persiste durante un tiempo determinado en un lugar concreto y que afecta o puede afectar a un número importante de individuos.
- 3.12. ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA:** Extensión de terreno en el que se crían o conservan peces, moluscos o crustáceos con fines de reproducción, de repoblación o de comercialización.
- 3.13. ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA EXTENSIVA:** Extensión de terreno en el que se realiza la siembra de animales acuáticos en ambientes naturales o artificiales con algún tipo de acondicionamiento para su mantenimiento.
- 3.14. ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA SEMIEXTENSIVA:** Extensión de terreno en el que se realiza la siembra de animales acuáticos y se proporciona alimentación suplementaria, además del alimento natural, con un mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio ambiente.
- 3.15. ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA INTENSIVA:** Extensión de terreno en el que se realiza la siembra de animales acuáticos, se proporciona alimentación suplementaria y se utiliza la tecnología avanzada, que permite altas densidades de las especies en cultivo.
- 3.16. ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA PRODUCTOR DE MATERIAL GENÉTICO:** Extensión de terreno cuya infraestructura está destinada a producir material genético (Alevines, ovas y/o larvas) de las diferentes especies de animales acuáticos, para ser comercializados en los establecimientos de acuicultura, en el territorio nacional o en el exterior.
- 3.17. ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA:** Lugar o área en el que se crían o mantienen peces, moluscos o crustáceos con fines de reproducción, de repoblación o de comercialización.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de bioseguridad para el registro de los establecimientos productores de Material Genético de especies de interés Acuícola”

- 3.18. FILTRO SANITARIO:** Instalación ubicada antes de ingresar a las áreas de producción, que cuenta con un área para cambio de ropa de personal, un sistema para la desinfección de calzado y un lavamanos provisto con agua potable, jabón, solución desinfectante y elementos higiénicos para el secado de manos.
- 3.19. INSUMO VETERINARIO:** Todo producto natural, sintético, biológico o de origen biotecnológico, utilizado para promover la producción, así como para el diagnóstico, prevención, control, tratamiento o erradicación de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos.
- 3.20. MATERIAL GENÉTICO DE ANIMALES ACUÁTICOS:** Material seminal, ovas y/o embriones, ovas embrionadas, alevinos, nauplios y/ o larvas, que contienen la información genética que se transmite de una generación a la siguiente.
- 3.21. TIEMPO DE RETIRO:** Es el periodo de tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación o administración del medicamento veterinario y el sacrificio del animal para el consumo humano, este periodo cubre igualmente el tiempo transcurrido desde la primera aplicación del producto o tratamiento.
- 3.22. TRAZABILIDAD:** Conjunto de procedimientos establecidos que permiten conocer la historia, localización y trayectoria del material genético, por medio de la información registrada.

ARTÍCULO 4.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener el registro de un establecimiento productor, incubador y/o importador de material genético acuícola en el territorio nacional, deben solicitar el correspondiente registro ante la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios del ICA o la dependencia que haga sus veces, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 4.1.** Nombre o razón social, número de cédula de ciudadanía o NIT, dirección y teléfono del establecimiento productor, incubador y/o importador de material genético acuícola.
- 4.2.** El establecimiento de acuicultura que realice reproducción de animales acuáticos debe contar con el Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP).

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de bioseguridad para el registro de los establecimientos productores de Material Genético de especies de interés Acuícola”

- 4.3. Copia del certificado como Establecimiento de Acuicultura Bioseguro expedido por el ICA.
- 4.4. Certificado de Existencia y Representación Legal si es persona jurídica con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días calendario; si es persona natural, Registro Único Tributario (RUT) actualizado o matrícula mercantil con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días calendario.
- 4.5. Indicar la especie, el procedimiento y el tipo de material genético que va a producir, importar y/o comercializar.
- 4.6. Copia del acto administrativo vigente de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, o de quien haga sus veces, que otorga el permiso para el ejercicio de la actividad acuícola.
- 4.7. Contar con asistencia técnica profesional.
- 4.8. Copia del contrato suscrito con un Médico Veterinario o Medio Veterinario Zootecnista, con matrícula profesional vigente, que ejerce como director sanitario del establecimiento productor y/o importador de material genético acuícola, anexando copia de la(s) tarjeta(s) profesional(es) y recibo de pago de inscripción del mismo ante el ICA.
- 4.9. Comprobante de pago de acuerdo con la tarifa establecida por el ICA para el registro.

ARTÍCULO 5.- TRÁMITE DEL REGISTRO: El ICA, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, revisará los requisitos documentales relacionados en el artículo 4 de la presente Resolución. Cuando haya lugar a aclarar la información o allegar documentos adicionales, el ICA mediante comunicación podrá conceder un plazo máximo de hasta veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo.

Vencido este término, si el interesado no ha aclarado la información, se considerará que desiste de la solicitud, y el ICA procederá a la devolución de esta, con sus respectivos soportes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de bioseguridad para el registro de los establecimientos productores de Material Genético de especies de interés Acuícola”

de que el interesado puede presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: En caso de que no cuente con el Certificado de Establecimiento de Acuicultura Bioseguro, deberá adelantar este proceso de certificación previo a radicar la solicitud de registro como establecimiento productor, incubador y/o importador de material genético.

ARTÍCULO 6.- EXPEDICIÓN DEL REGISTRO: La Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios del ICA, o la dependencia que haga sus veces, tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para evaluar la información y elaborar el correspondiente registro, que será expedido mediante resolución motivada y firmada por la Subgerencia de Protección Animal del ICA o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO: El establecimiento productor y/o importador de material genético acuícola registrado ante el ICA estará autorizado para importar material genético.

ARTÍCULO 7.- VIGENCIA DEL REGISTRO: El registro a que hace referencia el artículo anterior tendrá vigencia indefinida, pero estará sujeto a evaluaciones aleatorias anuales para la verificación de la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Resolución por parte del ICA, sin perjuicio de la potestad que se reserva el ICA para suspender o cancelar el registro cuando se incumplan o modifiquen las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

ARTÍCULO 8.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO: El titular del registro deberá solicitar la modificación de este dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las señaladas circunstancias:

- 8.1. Cambio de razón social.
- 8.2. Cambio de dirección del establecimiento productor, incubador y/o importador de material genético acuícola.
- 8.3. Adición de una nueva sede, o modificación de las instalaciones del establecimiento productor, incubador y/o importador de material genético acuícola.
- 8.4. Cambio de especie animal. Esto aplica para el establecimiento productor,

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de bioseguridad para el registro de los establecimientos productores de Material Genético de especies de interés Acuícola”

incubador y/o importador de material genético acuícola.

- 8.5.** Cualquier otra que modifique la información que haya dado lugar a la obtención del registro inicial.

PARÁGRAFO: Las modificaciones requieren visita de verificación por parte del ICA, excepto la del numeral 8.1, y su solicitud de modificación debe estar acompañada con la actualización de los documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9.- CANCELACION DEL REGISTRO: El registro otorgado podrá ser cancelado por:

- 9.1.** A solicitud del titular del registro.
- 9.2.** Incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.
- 9.3.** Cuando se compruebe que el registro fue otorgado con base en información o documentación falsa.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES: El titular del registro debe:

- 10.1.** Inscribir ante el ICA el director sanitario del establecimiento productor, incubador y/o importador de material genético acuícola.
- 10.2.** Informar por escrito el cambio y/o inscripción de un nuevo director sanitario, previo cumplimiento de los requisitos estipulados para tal fin, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores al cambio.
- 10.3.** Adquirir el material genético acuícola de establecimientos nacionales registrados o extranjeros habilitados por el ICA para la importación.
- 10.4.** Para la importación de material genético acuícola, los establecimientos deben cumplir con las medidas sanitarias que determine la Dirección Técnica de Cuarentena del ICA o la dependencia que haga sus veces.
- 10.5.** Todos los animales acuáticos que ingresan al establecimiento deben cumplir

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de bioseguridad para el registro de los establecimientos productores de Material Genético de especies de interés Acuícola”

con el periodo de cuarentena, de acuerdo de lo establecido en la Resolución 20186 de 2016, o aquella que la modifique o sustituya.

- 10.6.** Los animales acuáticos nuevos que van a ingresar al establecimiento, deben provenir de establecimientos de acuicultura habilitados para importación por la Dirección Técnica de Cuarentena Animal o establecimientos nacionales registrados ante el ICA, y no deben presentar signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas propias de la especie comercializada.
- 10.7.** Comercializar material genético acuícola únicamente a establecimientos registrados ante el ICA.
- 10.8.** Mantener la certificación como Establecimiento de Acuicultura Bioseguro.
- 10.9.** Supervisar y contar con procedimientos, incluyendo los de control de calidad.
- 10.10.** Informar de forma inmediata al ICA sobre la presentación de morbilidad y/o mortalidad significativa o signos compatibles con alguna enfermedad de declaración obligatoria, de control oficial o sujetas a vigilancia por el ICA.
- 10.11.** Comunicar a la oficina del ICA más cercana, dentro de las 48 horas siguientes, la presentación de efectos indeseables asociados al uso de algún insumo veterinario.

ARTÍCULO 11.- REQUISITOS GENERALES DE BIOSEGURIDAD: Todos los predios dedicados a la producción, incubación y/o importación de material genético de especies acuícolas, deben:

- 11.1.** Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Resolución 20186 de 2016 y las normas que la llegaren a modificar o sustituir.
- 11.2.** Contar con avisos visibles alusivos a las buenas prácticas acuícolas, como el lavado de manos luego de usar los servicios sanitarios, después de cualquier cambio de actividad, antes de iniciar las labores o cada vez que se considere necesario.
- 11.3.** Tener estaciones de limpieza y desinfección de calzado ubicadas de forma que

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de bioseguridad para el registro de los establecimientos productores de Material Genético de especies de interés Acuícola”

todo el personal que ingrese y salga de las áreas de producción tenga la obligación de pasar por ellas.

ARTÍCULO 12.- ÁREAS: Contar mínimo con las siguientes áreas, separadas físicamente, delimitadas y señalizadas:

12.1. Área de ingreso de personal, visitantes, objetos y vehículos: Cumplir con los requisitos para el ingreso de personal, visitantes, objetos y vehículos establecidos en la Resolución 20186 de 2016, y las normas que la modifique o sustituya.

12.2. Área de Cuarentena:

12.2.1. Contar con área para el aislamiento de animales nuevos, ubicada en tierras y alejada de las áreas de producción.

12.2.2. Debe ser totalmente independiente de las áreas de producción, en cuanto a su manejo e infraestructura.

12.2.3. Contar con pediluvios o un sistema para la desinfección del calzado al ingreso y salida de esta área.

12.2.4. Contar con un sistema de agua independiente, que no permita su reutilización.

12.2.5. Realizar tratamiento a los efluentes provenientes de esta área, para evitar la contaminación de las fuentes de agua o las áreas de producción.

12.2.6. Los animales en cuarentena deben ser manejados después del resto de los animales del establecimiento para evitar la posible contaminación cruzada.

12.2.7. Cumplir con los requisitos de cuarentena establecidos en la Resolución 20186 de 2016 y las normas que la modifique o sustituya.

12.3. Área de Producción: Debe contar con:

12.3.1. Filtro Sanitario: Contar con una zona ubicada en el sitio de ingreso y salida al área de producción, para el cambio de dotación de uso exclusivo

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de bioseguridad para el registro de los establecimientos productores de Material Genético de especies de interés Acuícola”

dentro del establecimiento y disponer de pediluvios o sistema para la desinfección del calzado al ingreso y salida del área.

12.3.2. Contar con unidades de confinamiento (Estanques, tanques, piscinas o pozos) en tierra, en cantidad suficientes y buen estado, y no se permiten áreas de uso múltiple.

12.3.3. Contar con área de desove/fertilización, incubación, alevinos, juveniles, adultos y reproducción, separadas físicamente; contar con equipos y utensilios de uso exclusivo para cada una de estas áreas, con el fin de evitar contaminación cruzada.

12.3.4. Contar con equipos (Incubadoras, utensilios, filtros, sistemas de agua u otros), en cantidad suficiente y buen estado.

12.3.5. Contar con el espacio requerido por cada animal en función de sus requerimientos fisiológicos y bienestar, y según esa densidad, proporcionar los parámetros fisicoquímicos y de circulación de agua apropiados.

12.3.6. Cumplir con las medidas de biocontención, para evitar fuga de los animales al medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2878 de 2017 de la AUNAP, y las normas que las modifiquen o sustituyan.

12.3.7. Contar con tanques para el almacenamiento del agua, los cuales deben estar contruidos con materiales que permitan una limpieza y desinfección, deben permanecer tapados, y su capacidad debe ser suficiente para garantizar el abastecimiento permanente.

12.4. Área de Almacenamiento de Alimento:

12.4.1. Contar con una bodega exclusiva para el almacenamiento de alimento, donde se garanticen condiciones favorables de temperatura, humedad y ventilación, evitando el contacto directo con el piso y paredes (Sobre estibas).

12.4.2. Los alimentos balanceados y suplementos utilizados, deben contar con registro ICA.

12.4.3. No se deben utilizar dietas frescas, subproductos de la misma especie o

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de bioseguridad para el registro de los establecimientos productores de Material Genético de especies de interés Acuícola”

mortalidad.

12.5. Área de Almacenamiento de Insumos Veterinarios:

12.5.1. Contar con una bodega exclusiva para el almacenamiento de insumos veterinarios, donde se garanticen condiciones favorables de temperatura, humedad y ventilación que permitan conservar la calidad de los mismos.

12.5.2. Se deben almacenar de forma separada, evitando el contacto directo con el piso y con las paredes.

12.5.3. Cumplir con las Buenas Prácticas en el Uso de Medicamentos Veterinarios (BPUMV):

12.5.3.1. Utilizar únicamente productos veterinarios con registro ICA y que estén dentro de su periodo de vida útil.

12.5.3.2. Conservar las prescripciones de los medicamentos por un periodo mínimo de un (1) año.

12.5.3.3. Administrar los medicamentos veterinarios siguiendo todas las indicaciones del Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista, con matrícula profesional vigente.

12.5.3.4. Los insumos veterinarios utilizados se deben:

- a. Almacenar de acuerdo con las instrucciones proporcionadas por su fabricante, consignadas en el rotulado.
- b. Mantener clasificados por grupos de acuerdo con su uso e indicación.
- c. Almacenar en su envase original: Los envases vacíos no deben ser reutilizados, deben ser ubicados en un sitio exclusivo e identificado; la disposición final de envases se debe realizar conforme a lo establecido por la autoridad ambiental.
- d. Eliminar los insumos no utilizados y cuya fecha de vencimiento haya expirado, de acuerdo con las instrucciones del Director Sanitario del establecimiento acuícola o por recomendación del productor.
- e. Contar con equipos que garanticen el almacenamiento de los productos que requieran refrigeración, según lo recomendado por el fabricante, y realizar

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de bioseguridad para el registro de los establecimientos productores de Material Genético de especies de interés Acuícola”

control diario de la temperatura de estos equipos.

12.6. Área de Almacenamiento de Insumos Agropecuarios:

- 12.6.1.** Contar con un área exclusiva para el almacenamiento de plaguicidas, fertilizantes, desinfectantes y otras sustancias químicas.
- 12.6.2.** Garantizar las condiciones favorables de temperatura, humedad y ventilación para conservar la calidad de estos.
- 12.6.3.** Almacenar los insumos agropecuarios de forma separada, evitando el contacto directo con el piso y paredes.
- 12.6.4.** Área de lavado: Disponer de un área para realizar los procesos de limpieza y desinfección de utensilios y equipos.

12.7. Área de Almacenamiento de Residuos Sólidos:

- 12.7.1.** Contar con un área aislada, que se encuentre fuera del área de producción, para el almacenamiento de los residuos sólidos.
- 12.7.2.** Disponer de recipientes en cantidad suficiente para la recolección, clasificación y almacenamiento de estos residuos.
- 12.7.3.** Utilizar recipientes elaborados con un material que permita su lavado y desinfección, los cuales deben tener tapa y estar identificados.
- 12.7.4.** Remover frecuentemente los residuos, de manera que se evite la generación de malos olores y proliferación de plagas.

12.8. Área de Almacenamiento de Mortalidad:

Contar con un área aislada, ubicada en tierra, separada de la infraestructura utilizada para adelantar la actividad de acuicultura y los cuerpos de agua para minimizar el riesgo de propagación de agentes patógenos, la que se deberá eliminar acorde a lo establecido por la autoridad ambiental.

12.9. Área Administrativa:

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de bioseguridad para el registro de los establecimientos productores de Material Genético de especies de interés Acuícola”

Separada de las áreas de producción, debe contar con un área para el archivo de los documentos y registros de producción, con condiciones favorables de temperatura y humedad.

12.10. Área de Servicios Sanitarios:

Contar con baños y lavamanos, provistos con agua limpia, papel higiénico, jabón desinfectante y toallas desechables.

ARTÍCULO 13.- CONTROLES SANITARIOS: Todos los animales acuáticos deben cumplir con los siguientes requisitos sanitarios:

- 13.1.** Cumplir con los requisitos de cuarentena, según lo dispuesto en la Resolución 20186 de 2016 y las normas que la modifique o sustituya. para el material genético importado, se debe cumplir con lo establecido por la Dirección Técnica de Cuarentena del ICA o la dependencia que haga sus veces.
- 13.2.** Contar con un programa sanitario avalado por el Director Sanitario del establecimiento, y cumplir con los requisitos del mismo según lo dispuesto en la Resolución 20186 de 2016 y las normas que la modifique o sustituya.
- 13.3.** Contar con un protocolo de desinfección de los huevos de salmónidos fertilizados o embrionados.

ARTÍCULO 14.- PERSONAL: El productor, incubador y/o importador de material genético acuícola debe garantizar que el personal vinculado cuente con:

- 14.1.** Elementos de protección personal, necesarios para las labores en que se utilicen sustancias potencialmente peligrosas o que representen un riesgo para el trabajador.
- 14.2.** Áreas de alimentación y servicios sanitarios.
- 14.3.** Un botiquín de primeros auxilios ubicado en un lugar de fácil acceso.
- 14.4.** Capacitación de labores propias de cada cargo, como bioseguridad, manejo de alimentos para animales, manejo y transporte de animales acuáticos, sanidad animal y Buenas Prácticas en el uso de Medicamentos Veterinarios (BPUMV).

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de bioseguridad para el registro de los establecimientos productores de Material Genético de especies de interés Acuícola”

ARTÍCULO 15.- FACULTAD PARA IMPORTAR: El establecimiento productor de material genético acuícola, podrá importar, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el ICA en materia de importación de animales y contar con el registro como productor, incubador y/o importador de material genético.

ARTÍCULO 16.- INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Con el objeto de cumplir con las disposiciones de la presente resolución, el ICA ejercerá las acciones de inspección, vigilancia y control con base en la mitigación y prevención de riesgos sanitarios.

ARTÍCULO 17.- VISITAS TÉCNICAS: Si el establecimiento cuenta con el Certificado de Establecimiento de Acuicultura Bioseguro, el ICA expedirá el registro, sin realizar visita técnica, previo cumplimiento de los requisitos documentales establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. En cualquier momento el ICA podrá realizar visitas de inspección, vigilancia y control para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2. En caso que no cuente con el Certificado de Establecimiento de Acuicultura Bioseguro, el ICA dispondrá hasta de sesenta (60) días hábiles a partir de la radicación completa de la solicitud de registro, para realizar la visita técnica de verificación de los requisitos establecidos en la Resolución 020186 de 2016, por medio de la cual se establecen las condiciones sanitarias y de bioseguridad en la producción primaria de animales acuáticos, para obtener el Certificado como Establecimiento de Acuicultura Bioseguro. Adelantado este proceso de certificación, se procederá a cumplir el artículo 6 de la presente Resolución EXPEDICIÓN DEL REGISTRO, previa radicación de la solicitud de registro como establecimiento productor, incubador y/o importador de material genético.

ARTÍCULO 18.- CONTROL OFICIAL: Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de inspectores de policía sanitaria, y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por la cual se establecen los requisitos sanitarios y de bioseguridad para el registro de los establecimientos productores de Material Genético de especies de interés Acuícola”

De todas las actividades relacionadas con el control oficial, se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

Los titulares de los registros y/o administradores de los establecimientos de acuicultura dedicados a la producción de material genético que se supervisen, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 19.- SANCIONES: El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en la parte 13, título 1, capítulo 10 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 20.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá., a los () días de ____ de 2022

DEYANIRA BARRERO LEÓN
Gerente General